



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
RIO NEGRO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

RESOLUCIÓN N° 62-DP-2015.

(Actuación 179/14)

VISTO:

El reclamo presentado por la Sra. Loncomán María Isabel, en Agosto de 2014, y el proceso de Mediación iniciado en consecuencia, y,

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Loncomán solicitó intervención atento que en Julio del año 2014, habría perdido dos días de trabajo en razón del paro del servicio de transporte, realizado por la empresa Tres de Mayo.

Que existe constancia de haber realizado el reclamo ante la Oficina Municipal de Información y Defensa del Usuario y Consumidor (OMIDUC); y que este organismo no detectó infracción a la ley 24.240.

Que también existe constancia que desde el Departamento de Transporte, argumentaron ante OMIDUC que no existen pruebas ni normativa que permita solicitarle a la empresa el reintegro de lo que habria perdido al denunciante.

Que entonces, por ello, y por tratarse de una empresa en Concurso Preventivo, y que ha sido intervenida judicialmente, no puede avocarse esta Defensoría a investigar la cuestión ya que la Administración Pública Municipal no le ha afectado ningún derecho. Por el contrario, la Municipalidad le ha revocado la concesión a la empresa denunciada.

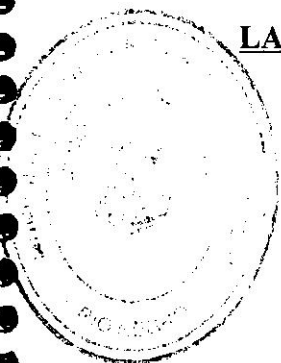
Que en ese sentido el artículo 2 de la Ordenanza 1749-CM-07, dispone que "*Es misión de la Defensoría, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Río Negro, las ordenanzas y la Carta Orgánica Municipal de San Carlos de Bariloche, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública municipal, y de prestadores de servicios públicos bajo la jurisdicción municipal.*"

Que por lo tanto es claro que no procede la avocación en el caso. Esta Defensora debe regirse por la Ordenanza mencionada, que justamente es la norma que crea este organismo y le da el marco de actuación, entre otras cosas. Por lo tanto, no puede intervenir en el caso ya que en la problemática descrita no se advierte el acto, hecho u omisión que haya afectado derechos. En su caso deberá la denunciante iniciar las acciones legales correspondientes, en la faz privada a la empresa.

Que por lo expuesto, y atento lo prescripto por el art. 2, 10 y 18 de la Ordenanza 1749-CM-07;

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

RESUELVE:



1º) NO ABOCARSE a la cuestión planteada por la Sra. Loncomán Maria Isabel (DNI: 11.846.565) en su presentación ante esta Defensoría el Pueblo.

2º) Comuníquese la presente a la interesada.

3º) HACER SABER a la presentante que el artículo 18 en su parte pertinente dice: *"En caso de no avocación, el particular podrá presentar recurso de revocatoria en el plazo de tres días hábiles de notificada la resolución. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin la adopción por parte del Defensor del Pueblo de una decisión, su silencio será tomado como ratificación de la medida adoptada previamente. Ante las resoluciones del Defensor del Pueblo no cabe recurso de apelación o jerárquico."*

4º) HACER SABER a la presentante que, conforme lo prescribe el art. 19 de la Ordenanza 1749-CM-07, *"Las denuncias o reclamos presentados ante el Defensor del Pueblo, no interrumpirán los plazos legales para interponer recursos administrativos y/o acciones judiciales, ni los relativos a la prescripción, circunstancia que en todos los casos se advertirá expresamente al denunciante."*

5º) La presente Resolución será refrendada por el Asesor Letrado de la Defensoría del Pueblo Dr. Sebastián René Vázquez.

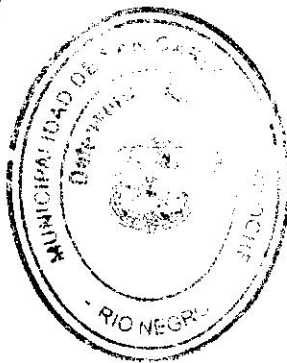
6º) Comuníquese la presente resolución a las áreas correspondientes. Tómesese razón. Cumplido, archívese la presente.

19 MAR 2015

San Carlos de Bariloche, _____



Dr. SEBASTIÁN RENÉ VÁZQUEZ
Asesor Letrado
Defensoría del Pueblo
San Carlos de Bariloche



Dra. Andrea F. Galaverna
Defensora del Pueblo
San Carlos de Bariloche